

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 551

Proceso : 76-001-33-33-016-2014 -00141-00
 Acción : Ejecutivo
 Demandante : Walter Rosero Castrillón
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

El anterior escrito que obra a folio 136 del cuaderno principal, presentado por el apoderado judicial de entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, póngase en conocimiento de la parte demandante, para que estime lo pertinente en relación con lo manifestado por la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez
 LORENA MARTINEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRÓNICO
No.			de fecha
12		JUN	2019
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
<i>Karol Brigitt Suárez Gómez</i> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 552

Expediente : 76001-33-33-016-**2014-00495-00**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Esther Julia Arias Pino
Demandados : Departamento del Valle del Cauca.

Mediante escrito obrante a folio 120 el apoderado judicial de la parte actora, solicita al despacho se deje sin efectos el auto interlocutorio No. 740 del 20 de septiembre de 2016 que ordenó vincular en calidad de litisconsorcio necesario a la señora Dolores Quintero Martínez (Fol. 97), por cuanto la referida ciudadana ya falleció para lo cual aportó certificado de defunción (Fol. 121).

En efecto, al revisar la actuación presentada en el presente asunto, se advierte con claridad que efectivamente el apoderado judicial de la parte actora, indicó en el hecho 13 de la demanda que la señora Dolores Quintero Martínez (Fol. 2), además, acompañó el respectivo certificado de defunción de la referida señora (Fol. 11).

Sin embargo, esta agencia judicial, por error involuntario dispuso su vinculación mediante el auto del 20 de septiembre de 2016.

La jurisprudencia nacional ha señalado que el juez podrá dejar sin efecto una providencia, al descubrir que la misma se ha dictado en contravía del debido proceso, dependiendo del carácter de ilegal, pues una vez descubierto el yerro no se puede insistir en el mismo.

Por lo tanto, esta agencia judicial al revisar la presente demanda, advierte que el apoderado judicial de la parte demandante le asiste derecho en su solicitud de dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 740 del 20 de septiembre de 2016, toda vez, que no era necesario vincular a la señora Dolores Quintero Martínez, por cuanto ya había fallecido, hecho que se probó con el certificado de defunción allegado con la demanda y con el escrito del 12 de abril de 2019.

En consecuencia, se Dispone:

DEJAR sin efecto el auto interlocutorio No. 740 del 20 de septiembre de 2016, que dispuso la vinculación de la señora Dolores Quintero Martínez (q.e.p.d.), por lo antes expuesto.

En firme el presente auto pase a despacho el expediente para señalar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial en los términos del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 091 de
fecha 12 JUN 2019, se notifica el auto que antecede,
se fija a las 08:00 a.m.


Karol Brigg Suarez Gómez
Secretaria

Hogv.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 549

Proceso : 76-001-33-33-016-2015-00052-00
 Acción : Ejecutivo
 Demandante : Blanca Liliana Montoya Hernández
 Demandado : Municipio de La Cumbre - Valle

Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Téngase en cuenta el embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que le queden o le pudieren llegar a quedar a la entidad demandada Municipio de La Cumbre - Valle, dentro del presente proceso ejecutivo y solicitado por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso que adelanta el señor Luciano Geoffrey Yarpaz contra el Municipio de La Cumbre - Valle, radicado No. 76001-31-05-010-2009-00428-00. Infórmeles que es el primero que llega en tal sentido. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martinez
 LORENA MARTINEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Notificación	por ESTADO ELECTRÓNICO
No. <u>091</u>	de fecha
<u>17 JUN 2019</u> se notifica el auto que	
antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
<i>Karol Brigitti Suárez Gómez</i>	
Karol Brigitti Suárez Gómez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 386

Radicación: 76001-33-33-016-2017-00308-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Otros)
Demandantes: Juan Carlos Valencia Soto
Demandados: Municipio de Santiago de Cali
Asunto: Niega llamamiento en garantía

ANTECEDENTES.

Juan Carlos Valencia Soto, a través de apoderado judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se declare los siguientes actos administrativos:

1. Resolución N° 4124.0.21.055 del 29 de noviembre de 2016 *“Por la cual se procede a emitir fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario que se adelanta por el Jefe de oficina Dirección de Control Disciplinario Interno del Municipio de Santiago de Cali (V)”*.
2. Resolución N° 4112.01020.0024 del 07 de abril de 2017 *“Por la cual se resuelve el recurso de apelación en el proceso disciplinario radicado 253-14”*.

Notificado el auto admisorio de la demanda¹, el Municipio de Santiago de Cali llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.², para que, en el evento de proferirse alguna condena en su contra, se resuelva sobre la relación contractual existente en virtud del contrato de seguro suscrito.

CONSIDERACIONES.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 permite a la parte demandada, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía.

Igualmente, el mismo artículo permite que aquél sujeto procesal que se vincula al proceso en virtud del llamamiento en garantía, pueda a su vez pedir la citación de un tercero con esos mismos efectos.

Para efectos prácticos, se tiene que el artículo 225 del CPACA prevé:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

¹ Folios 149-150 del Cuad. 1.

² Ver cuaderno N° 2.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen” (Subrayado del Despacho).

Para el presente caso, el Despacho estima que el contrato de seguro suscrito entre el Municipio de Santiago de Cali y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., no incluye dentro de su cobertura la controversia que aquí se trata, pues se tiene que la póliza que sirve como fundamento de la petición de vinculación al proceso se refiere a los riesgos relacionados con la responsabilidad civil extracontractual, tópicos disímil al que se estudia en este medio de control, y sobre el que se dijo, no existe cobertura en la póliza citada, motivo por el que se negará el llamamiento formulado.

Para arribar a esa conclusión, basta con dar lectura a las condiciones técnicas plasmadas en la póliza de responsabilidad extracontractual³, en la que se lee:

“(…)

9. Cobertura

La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales” (Subrayado del Despacho).

En consecuencia se,

DISPONE:

1. NEGAR el llamamiento en garantía que realizó la apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

³ Folio 4 Cuad. 2.

2. Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martinez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 091 de
fecha 12 JUN 2019 se
notifica el auto que antecede, se fija a
las 08:00 a.m.
Karol Brigitt Suarez Gomez
Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó el presente medio de control, mediante escrito del 09 de abril de 2019. Provea Usted. Santiago de Cali, 05 de junio de 2019.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 388

PROCESO : 76001-33-33-016-2018-00308-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros.
DEMANDANTE : Alfredo Cedeño
DEMANDADO : Municipio de Palmira – Valle – Secretaria de Movilidad

Ref. Rechaza recursos

I. Antecedentes

A través del medio de control de la referencia, el actor pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los contenidos en los comparendos No. 76520000000017258796 impuesto el 26 de octubre de 2017; el No. D76520000000017258551 del 26 de octubre de 2017, impuesto por resolución 0000518172 del 26 de enero de 2018, notificada el 16 de abril de 2018; acto administrativo que dio contestación a la solicitud de revocatoria del oficio 1171.5.4426 del 11 de mayo de 2018, oficio TRD-1171.5.5003 del 14 de junio de 2018 mediante el cual resuelven recurso en la fecha 19 de junio de 2018.

El Juzgado a través del auto interlocutorio No. 203 del 15 de marzo del año en curso procedió a rechazar la demanda por caducidad de la acción, situación que motivo en la referida providencia (Fol. 81-82).

El auto que rechazó la demanda por caducidad del medio de control se notificó por estado electrónico No. 050 a la parte demandante el 02 de abril de 2019.

El apoderado de la parte actora, mediante escrito allegado a la oficina de apoyo judicial para los Juzgados administrativos el día 9 de abril de 2019 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (Fls. 83-85).

Para efectos de resolver, lo pedido por el apoderado del actor, se harán las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

Conforme lo prescribe el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición, procede **contra los autos que no sean susceptibles de apelación** o de súplica.

El artículo 243 Ibídem, dispone lo siguiente:

Artículo 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil". (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, no procede el recurso de reposición, acorde a la normas referidas.

Ahora bien, el artículo 244 del CPACA, señala:

Artículo 244. **Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. (...)

2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió..."** (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el auto interlocutorio No. 203 del 15 de marzo de 2019 que rechazó la demanda, fue notificado por estado electrónico No. 050 del 02 de abril de 2019 (Fol. 82 Fte), lo que significa que el actor disponía hasta el día 5 de abril de 2019 para incoar el recurso de apelación.

No obstante lo anterior, el recurso fue formulado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 09 de abril de 2019 (Fls. 83-85), es decir, en forma extemporánea, por lo que los recursos serán rechazados de plano.

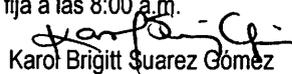
Conforme a lo expuesto, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado por la parte actora, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación incoado contra el auto del 15 de marzo de 2019, notificado el día 02 de abril de 2019 por estado electrónico No. 050, por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Por anotación en el estado Electrónico			
Np. <u>091</u>	de	fecha	
<u>12 JUN 2019</u>			
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.			
 Karol Brigitt Suarez Gómez Secretaria			